REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1570
Radicado	05266 40 03 003 2020 00617 00
Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	ALBERTO ALONSO MEJÍA propietario del establecimiento de comercio GARANTÍA INMOBILIARIA M.R.
Demandado	JHON JAIRO SUAREZ CORTES Y OTROS
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA- ÚNICA INSTANCIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, treinta de octubre de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES.

Se recibe Demanda en Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, presentada por ALBERTO ALONSO MEJÍA propietario del establecimiento de comercio GARANTÍA INMOBILIARIA M.R., y en contra de JHON JAIRO SUAREZ CORTES, CLAUDIA ALEJANDRA VÉLEZ RESTREPO Y DANIEL FELIPE TABARES ÁLZATE, en calidad de arrendatarios, en la cual se pretende la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, y la consecuente restitución del inmueble ubicado en la Calle 48 F Sur N° 39 B – 314, Interior 1510 del Municipio de Envigado, cuyos linderos obran en el escrito de demanda.

II. CONSIDERACIONES:

1. Observa el Despacho que obra como prueba de la existencia del contrato de arrendamiento destinado a vivienda urbana, el allegado en forma de mensaje de datos del documento que acaba de referirse en los antecedentes, donde finalmente suscriben como arrendatarios JHON JAIRO SUAREZ CORTES, CLAUDIA ALEJANDRA VÉLEZ RESTREPO Y DANIEL FELIPE TABARES ÁLZATE. Se pactó por un término inicial de doce (12) meses, iniciándose el 02 de agosto de 2016, actualmente vigente con un canon mensual de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M.L. ($1’178.915).

Por Activa se pretensiona que como consecuencia del incumplimiento del contrato por parte de las demandadas en la modalidad de no pago de los cánones, sea restituido el inmueble, afirmándose que falta por cancelar el canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el día 02 de septiembre al 01 de octubre de 2020 por valor de $1’178.915; petición que

inicialmente se ajustaría a lo contemplado en el artículo 2002 del Código Civil Colombiano.

> *"El pago del precio o renta se harán en los periodos estipulados, o a falta de estipulación, conforme a la costumbre del país, y no habiendo estipulación ni costumbre fija, según las reglas que siguen: La renta de predios urbanos se pagara por meses…"*

Artículo este que puede concordarse con los siguientes; 1494, 1602 y 1608 del Código Civil; 9 y 22 de la ley 820 de 2003.

2. Con base en lo anterior, se observa que la presente demanda reúne de entrada para su admisión las exigencias formales consagradas en el artículo 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso (C.G.P.), siguientes y concordantes actuales del C.G.P.

III. RESOLUCIÓN

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO,**

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR**, con base en la normativa referida, la presente demanda (Verbal con trámite especial) de Restitución de Inmueble Arrendado (Única instancia) con destino a vivienda urbana, impetrada por **ALBERTO ALONSO MEJÍA propietario del establecimiento de comercio GARANTÍA INMOBILIARIA M.R.,** en contra de **JHON JAIRO SUAREZ CORTES, CLAUDIA ALEJANDRA VÉLEZ RESTREPO Y DANIEL FELIPE TABARES ÁLZATE**.

SEGUNDO: DECLARAR QUE SE DEBE SEGUIR EL TRÁMITE ESPECIAL, regulado en el Artículo 384 en concordancia con los 369 y siguientes del C.P.G., y de la Ley 820 de 2003, con sus modificaciones vigentes.

TERCERO: ORDENAR que se corra el debido traslado a la Parte Demandada por el término de veinte (20) días para que, según la norma aplicable pueda hacer los pronunciamientos sustentados correspondientes, previa y legal notificación del presente auto con entrega de copia de la demanda y de sus anexos, según lo regula el artículo 91 y concordantes de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior evidentemente es carga procesal de la Parte Demandante.

CUARTO: **ADVERTIR** a la Parte Accionada del deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco

Agrario, los cánones de arrendamiento que adeudarían, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de las correspondientes consecuencias legales, y de que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley proferir sentencia con prontitud.

QUINTO: INFORMAR que sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Actúa en causa propia el Dr. ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMÍREZ portador de la T.P. 105.241 del C.S de la J, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio GARANTÍA INMOBILIARIA M.R.

Por Secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99d9296f94953914e3da44f0de8bb50d15adb411ceb351d55d44acd5ea6a7063
Documento generado en 30/10/2020 11:23:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica